



Resolución Jefatural

Breña, 22 de Marzo de 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2024-ORH-MIGRACIONES

VISTO:

El Informe N.º 000104-2024-DIROP-MIGRACIONES de fecha 15 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Operaciones, en su condición de órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **Anthony Aldo Rivas Laos**, el Expediente N.º 71-2021-STPAD-MIGRACIONES; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se estableció el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicables a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N.º 276, N.º 278, N.º 1057 y la Ley N.º 30057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobada por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N.º 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 ha establecido que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N.º 30057 y su Reglamento. Así, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la citada Directiva, se especificó las normas que serían consideradas procedimentales y sustantivas;

Que, siendo así mediante la Resolución Directoral N.º 000009-2023-DIROP-MIGRACIONES de fecha 24 de marzo de 2023, notificada el 27 de febrero de 2023, la DIROP, dispuso el inicio del PAD contra el servidor **Anthony Aldo Rivas Laos**, al existir indicios suficientes de la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal "n) *El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.*" Del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyen;

Que, habiendo transcurrido el plazo de (5) días hábiles y hasta la fecha, el referido servidor no ha presentado descargos respecto al cargo imputado en su contra, mediante la Resolución Directoral N.º 000009-2023-DIROP-MIGRACIONES, notificada el 27 de febrero de 2023, la DIROP, motivo por el cual, debe proseguirse con el trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario conforme a su estado;

Que, a través del Informe N.º 000104-2024-DIROP-MIGRACIONES de fecha 15 de marzo de 2024, la Dirección de Operaciones, en su calidad de órgano instructor recomendó imponer la sanción de **SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor **Anthony Aldo Rivas Laos**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 88 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Sobre la identificación del servidor:

Que, respecto a la identificación del servidor materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, tenemos lo siguiente:

Nombres y Apellidos	ANTHONY ALDO RIVAS LAOS
Fecha de vinculación	04 de enero de 2021
Cargo	Apoyo Operativo en la Atención del ciudadano
Dependencia	Dirección de Operaciones
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N.º 1057 – CAS
Situación laboral	Sin vínculo laboral vigente
Fecha desvinculación	04 de abril de 2021
Méritos	No registra
Deméritos	No registra

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

Que, mediante el correo institucional de fecha 03 de abril de 2021, el servidor Erick Juan Peralta Arenas, en su condición de Gestor de Equipo del grupo operativo "D" del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chavez (en adelante, PCM-AIJCH), consultó a la encargada de turno de operadores de atención al ciudadano, Joselyn Ugarte López, si fue informada por algún medio sobre las inasistencias del servidor **Anthony Aldo Rivas Laos** (en adelante, el servidor investigado) en los turnos del día 30 y 31 de marzo y el 03 de abril del 2021; quien respondió que no fue informada sobre dichas inasistencias presuntamente injustificadas;

Que, por lo que, mediante el informe N.º 000042-2021-EPA-DIROP-PCM-A/MIGRACIONES de fecha 03 de abril de 2021, el servidor Erick Juan Peralta Arenas, puso en conocimiento de la Jefatura del PCM-AIJCH, que el servidor investigado, sin justificación alguna, no se presentó a laborar en los turnos que corresponden al 30 de marzo de 2021, desde las 07:00 horas hasta las 19:00 horas; el 31 de marzo de 2021, desde 19:00 horas hasta las 07:00 horas del 01 de abril de 2021 y del 03 de abril de 2021, desde las 07:00 horas hasta las 19:00 horas;

Que, al respecto, mediante el informe N.º 000203-2021-DIROP-PCM-A/MIGRACIONES de fecha 06 de abril del 2021, la Jefatura del PCM-AIJCH, comunicó al director de la Dirección de Operaciones (en adelante, DIROP) sobre las insistencias del servidor investigado;

Que, es por ello que, mediante el memorando N.º 003362-2021-DIROP/MIGRACIONES de fecha 09 de abril del 2021, el Director de Operaciones

remitió a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, la información antes descrita sobre las presuntas inasistencias injustificadas en las que habría incurrido el servidor investigado, para los fines pertinentes;

Que, es así que, mediante el proveído N.º 002201-2021-STPAD/MIGRACIONES de fecha 10 de setiembre del 2021, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, STPAD) tomó conocimiento del informe N.º 000203-2021-DIROP-PCM-A/MIGRACIONES de fecha 06 de abril de 2021, y sus antecedentes a fin que realice las investigaciones correspondientes;

Que, en efecto, la STPAD luego de realizar la precalificación correspondiente, emitió el informe N.º 00027-2022-STPAD/MIGRACIONES de fecha 07 de enero de 2022, recomendando a la DIROP, en su calidad de órgano instructor, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) en contra del servidor **Anthony Aldo Rivas Laos**;

Que, por lo que, mediante la Resolución Directoral N.º 000001-2022-DIROP/MIGRACIONES de fecha 10 de enero de 2022, la DIROP dispuso el inicio del PAD contra el servidor **Anthony Aldo Rivas Laos**, al existir indicios suficientes de la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyen;

Que, sobre ello, a través del documento s/n de fecha 27 de enero de 2022, el servidor **Anthony Aldo Rivas Laos** presentó sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyeron en la Resolución Directoral N.º 000001-2022-DIROP/MIGRACIONES;

Que, ahora bien, de la evaluación del presente expediente, mediante el informe N.º 000954-2022-STPAD-MIGRACIONES de fecha 27 de diciembre de 2022, la STPAD recomendó al despacho de Superintendencia como superior jerárquico de la DIROP, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N.º 000001-2022-DIROP/MIGRACIONES de fecha 10 de enero de 2022, notificada el 13 de enero de 2022, con la cual se dio inicio al PAD al servidor **Anthony Aldo Rivas Laos**;

Que, en esa línea, con la Resolución de Superintendencia N.º 000025-2023-MIGRACIONES de fecha 06 de enero de 2023, notificada el 09 de enero de 2023, la Superintendencia resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N.º 000001-2022-DIROP/MIGRACIONES de fecha 10 de enero de 2022, notificada el 13 de enero de 2022, con la cual se dio inicio al PAD al servidor **Anthony Aldo Rivas Laos**.

Asimismo, la citada Resolución advirtió que “(...) conforme lo prevé el numeral 12.1 artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...)”; en ese sentido, una vez declarada la nulidad de la Resolución Directoral N.º 000001-2022-DIROP/MIGRACIONES de fecha 10 de enero de 2022, debe retrotraerse al estado de las cosas, es decir, al momento de la precalificación de los hechos de materia disciplinaria.

Que, en ese sentido la STPAD, a través del informe N.º 000148-2023-STPAD-MIGRACIONES de fecha 24 de marzo de 2023, recomendó el inicio del

presente procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Anthony Aldo Rivas Laos**, en su calidad de apoyo operativo en la Dirección de Operaciones, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal “n) *El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.*” Del artículo 85 de la Ley N.º30057, Ley del Servicio Civil

Sobre la norma jurídica presuntamente vulnerada y la falta presuntamente cometida:

Sobre la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, en relación a los hechos que se le imputan al servidor **Anthony Aldo Rivas Laos** a través de la Resolución Directoral N.º 000009-2023-DIROP-MIGRACIONES, la conducta atribuida al referido servidor habría vulnerado la siguiente normativa:

δ **Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de Migraciones**, aprobado con Resolución de Superintendencia N.º 118-2020-MIGRACIONES del 29 de abril de 2020 (en adelante, RIS):

(...)

CAPITULO X

DERECHOS OBLIGACIONES, DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS SERVIDORES

ARTÍCULO 39°. - Deberes y Obligaciones de los Servidores

Además de aquellas obligaciones contenidas en las disposiciones legales vigentes, el servidor de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES tiene obligación de:

(...)

e) Cumplir con el horario de ingreso, salida, la jornada laboral y refrigerio establecidos por la Institución y permanecer en las instalaciones de la entidad, salvo que, por razones de servicio, se encuentre desarrollando funciones asignadas por comisión de servicios.

f) Dar aviso a su Jefe Inmediato, al inicio de la jornada laboral, en caso de no poder asistir al trabajo por enfermedad u otra causa, salvo fuerza mayor. (...)”

Sobre la falta Imputada.

Que, en ese sentido, en atención a los hechos expuestos, se le imputó al servidor **Anthony Aldo Rivas Laos**, la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

➤ **Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”.

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta:

Sobre la presentación de descargos por parte del servidor investigado

Que, con fecha 27 de marzo de 2023, se notificó la Resolución Directoral N.º 000009-DIROP-MIGRACIONES de fecha 24 de marzo de 2023, con la cual se dio inicio al PAD contra el servidor **Anthony Aldo Rivas Laos**, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le imputan, como sigue:

MIGRACIONES PERU		CARGO DE NOTIFICACIÓN									
CÓDIGO 507 ABO.FR.012	VERSIÓN 02	CARGO DE NOTIFICACIÓN: RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 000009-2023-DIROP-MIGRACIONES									
Domicilio: JR SIMON BOLIVAR 125 - 2DO PISO	Nombre del administrado: ANTHONY ALDO RIVAS LAOS	DNI / RUC / CE: 49586376									
Distrito: CARMEN DE LA LEGUA, CALLAO	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN										
Nombre de persona con quien se entienda la diligencia <u>ERASMO EMILIO RIVAS LOARTE</u>	ACTA DE VISITA										
Documento de Identidad Tipo: <input checked="" type="checkbox"/> DNI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> OTRO Número: <u>25640193</u>	Relación con administrado: 1. Titular <input type="checkbox"/> 2. Familiar <u>PADRE</u> <input checked="" type="checkbox"/> 3. Empleado <input type="checkbox"/> 4. Representante <input type="checkbox"/> 5. Otro <input type="checkbox"/>										
Exhibió Documento de Identidad: SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	El agente notificador que suscribe, señala que se consultó en el domicilio del administrado, cuyos datos figuran en el Cargo de Notificación, con el propósito de notificar el/los documento(s) que se indican en dicho cargo. Se deja constancia luego de la visita efectuada al referido domicilio ocurrió el siguiente motivo: <table border="1"><tr><td>1era VISITA</td><td>2da VISITA</td></tr><tr><td>Persona No Capaz</td><td></td></tr><tr><td>Domicilio Cerrado</td><td></td></tr><tr><td>Dirección no Existe</td><td></td></tr></table>			1era VISITA	2da VISITA	Persona No Capaz		Domicilio Cerrado		Dirección no Existe	
1era VISITA	2da VISITA										
Persona No Capaz											
Domicilio Cerrado											
Dirección no Existe											
Fecha de Notificación: Día <u>27</u> Mes <u>03</u> Año <u>2023</u>	Hora de diligencia: <u>5:35 p.m.</u>										
Referencias del predio en donde se realiza diligencia: 1. Predio _____ 2. Puerta _____ 3. N.º Pisos _____ 4. N.º Suministro _____ 5. N.º de Predios Vecinos _____	VISITAS EFECTUADAS										
Firma de persona con quien se tiene diligencia 	<table border="1"><tr><td>1era VISITA</td><td>2da VISITA</td></tr><tr><td>Día Mes Año <u>27 03 2023</u></td><td>Día Mes Año <u>1 1</u></td></tr><tr><td>Hora de diligencia: <u>5:35 p.m.</u></td><td>Hora de diligencia: _____</td></tr></table>			1era VISITA	2da VISITA	Día Mes Año <u>27 03 2023</u>	Día Mes Año <u>1 1</u>	Hora de diligencia: <u>5:35 p.m.</u>	Hora de diligencia: _____		
1era VISITA	2da VISITA										
Día Mes Año <u>27 03 2023</u>	Día Mes Año <u>1 1</u>										
Hora de diligencia: <u>5:35 p.m.</u>	Hora de diligencia: _____										
MOTIVOS DE NO ACUSE DE RECIBO: 1. Se negó a recibir el documento y firmar el acuse de recibo. <input type="checkbox"/> 2. Recibió el documento, pero se negó a identificarse <input checked="" type="checkbox"/>	Observaciones: _____ _____										
RELACION DE DOCUMENTOS A NOTIFICAR											
DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	FOLIOS	DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	FOLIOS						
* RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 000009-2023-DIROP-MIGRACIONES (6 FOLIOS)											
* ANTECEDENTES (66 FOLIOS)											

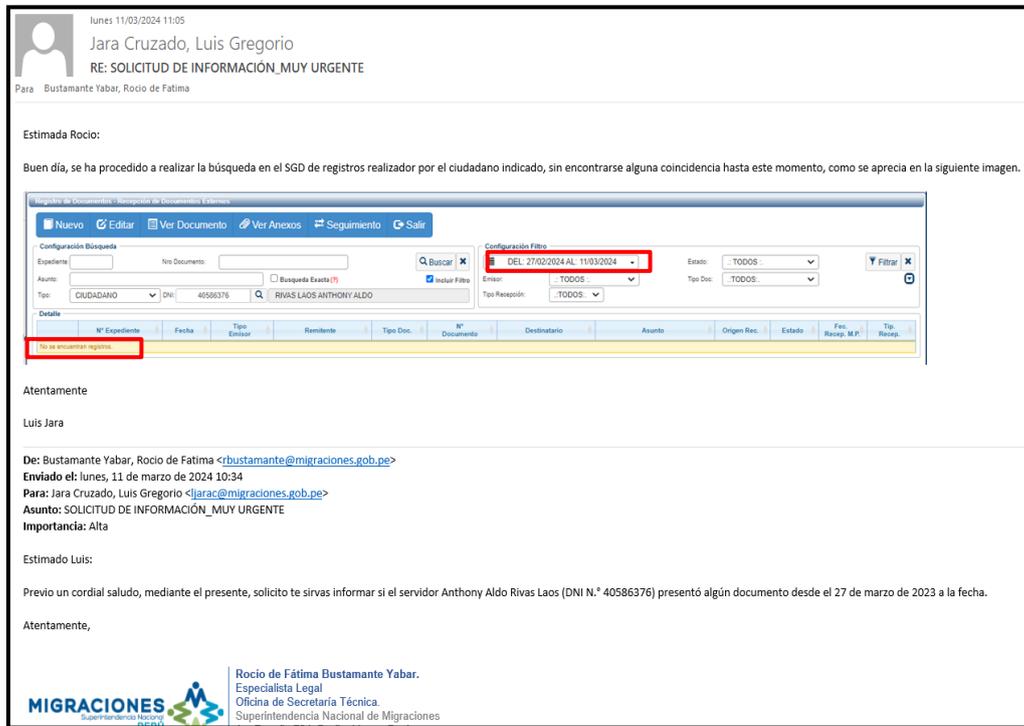
Que, al respecto, sobre la presentación de descargos dentro del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que:

“El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho a defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.

Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa” (énfasis es nuestro).

Que, bajo este contexto normativo, habiendo transcurrido en exceso el plazo que se le otorgó al servidor investigado para la presentación de sus descargos en relación a los hechos imputados en su contra, mediante la Resolución Directoral N.º 000009-2023-DIROP-MIGRACIONES, el citado servidor no presentó los mismos, lo cual fue corroborado por el personal de mesa de partes mediante el correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2023, a solicitud de la STPAD, conforme se puede apreciar:



Es así que, debe proseguirse con el trámite del presente PAD conforme a su estado.

En relación la acreditación de la falta imputada al servidor Anthony Aldo Rivas Laos:

Que, en el presente caso, se le imputa al servidor **Anthony Aldo Rivas Laos**, que en su condición de Apoyo Operativo en la atención al ciudadano de la Dirección de Operaciones, no asistió a su centro de labores en las siguientes fechas: 30 de marzo de 2021 (turno desde las 07:00 horas hasta las 19:00 horas), 31 de marzo de 2021 (turno desde las 19:00 horas hasta las 07:00 horas del 01 de abril de 2021), 03 de abril de 2021 (turno desde las 07:00 horas hasta las 19:00 horas), sin presentar justificación alguna a la entidad, siendo el 04 de abril de 2021, su último día de labores, según la Carta N.º 000073-2021-ORH/MIGRACIONES de fecha 23 de marzo de 2021, emitida por la Oficina de Recursos Humanos;

Que, en tal sentido, se le atribuye al servidor **Anthony Aldo Rivas Laos** la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por haber incumplido de manera injustificada su jornada laboral y por ende su horario de trabajo, infringiendo así, lo establecido en los literales a) y f) del artículo 39 del RIS;

Que, sobre el particular, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo, se encuentra debidamente acreditado que el servidor

Anthony Aldo Rivas Laos, se ausentó injustificadamente en los siguientes turnos, que le fueron programados:

- δ El 30 de marzo de 2021, se ausentó injustificadamente desde las 07:00 horas, hasta las 19:00 horas (total de horas 12).
- δ El 31 de marzo de 2021, se ausentó injustificadamente desde las 19:00 horas, hasta las 07:00 horas del 01 de abril de 2021 (total de horas 12).
- δ El 03 de abril de 2021, se ausentó injustificadamente desde las 07:00 horas, hasta las 19:00 horas (total de horas 12).

Por lo que, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo se encuentra acreditado que el referido servidor, incumplió de manera injustificada su jornada laboral en los días indicados y por ende su horario de trabajo.

Que, en consecuencia, se debe advertir que, el órgano instructor, habiendo realizado el análisis de los actuados y de las diligencias ejecutadas, remitió el Informe N.º 000104-2024-DIROP-MIGRACIONES de fecha 15 de marzo de 2024, a este órgano sancionador, concluyendo que del análisis de los actuados y del descargo formulado, se puede advertir que el servidor **Anthony Aldo Rivas Laos**, incurrió en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal “n) *El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.*”; del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; recomendando imponer al citado servidor la sanción de **SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**;

Fase Sancionadora

Que, de acuerdo con lo expuesto en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, señala que: “*esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso el archivo del procedimiento*”;

Que, bajo lo expuesto, este órgano sancionador, habiendo recibido el Informe respectivo, y debiéndose este comunicar al servidor investigado, para que de ser necesario realice su informe oral, en virtud a lo estipulado en el artículo 112 del Reglamento de la Ley N.º 30057, en concordancia con el numeral 17.1 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, se precisa, que mediante Carta N.º 000099-2024-ORH-MIGRACIONES de fecha 15 de marzo de 2024, se le trasladó dicho informe y se le programó fecha y hora de informe oral para el miércoles 20 de marzo de 2024, a las 10:00 horas. Pese a ello, el servidor investigado **no se conectó** vía aplicativo Webex a rendir su informe oral, quedando el expediente listo para resolver;

Que, en relación a lo antes señalado, se debe tener en cuenta lo expuesto por el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución N.º 001971-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 28 de agosto de 2019, en el que ha citado lo siguiente:

“Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e interés legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de

*indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En ese sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este **derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición***"¹(Énfasis agregado)

Que, en ese sentido, en el presente caso no se ha vulnerado el debido procedimiento, debiéndose precisar que el hecho de que el servidor investigado no realizara su informe oral no afecta en lo absoluto su derecho de defensa teniendo en cuenta que en primer lugar que conforme a derecho se le brindó la oportunidad de presentar su informe oral, asimismo, se ha respetado el debido procedimiento administrativo, por cuanto desde su inicio, mediante acto administrativo válidamente emitido, éste ha sido debidamente notificado al servidor investigado, indicándose los hechos imputados, las normas incumplidas y la sanción probable, lo cual ha permitido que el servidor realice sus descargos, por lo que, ha podido ejercer su derecho de defensa consagrado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú que indica *"El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad"* que garantiza que los justiciables no queden en estado de indefensión en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, administrativo, etc.);

Que, en ese sentido, se advierte que este órgano sancionador, ha procedido acorde a la normativa programando de manera oportuna el informe oral. Por lo que, siendo la fecha y hora para el informe oral, el servidor investigado no se presentó, dejando constancia mediante acta;

Que, ahora, bien, este órgano sancionador, en virtud de los hechos y de las diligencias realizadas en la fase instructiva del presente procedimiento disciplinario, puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa del servidor investigado, quien ha incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.º 30057;

Que, para imponer una sanción ejerciendo la potestad sancionadora del Estado, tanto el Tribunal del Servicio Civil, como el Tribunal Constitucional, han señalado que debe tener en cuenta la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, los cuales constituyen un límite a la potestad sancionadora de la entidad, por cuanto garantizan que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que luego de comprobada objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, según se precisa en la Resolución N.º 002673-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala;

Que, en esa línea de ideas, el artículo 103 del del Reglamento General de la Ley N.º 30057, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, el órgano sancionador, debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de

¹ Fundamento 16 y 17 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 01147-2012-PA/TC

responsabilidad previstos en este título; b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida y c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, bajo este contexto normativo, se debe precisar que, en el presente caso, se ha verificado de los hechos relatados y de los documentos obrantes en el expediente administrativo que en el presente PAD no **concorre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad** previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N.º 30057;

Que, así también, de acuerdo a los argumentos expuestos por el órgano instructor en la etapa instructiva, resulta factible tener en consideración lo señalado en los numerales 83 y 84 de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2021-SERVIR/TSC, que establece el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N.º 30057, respecto a la **intencionalidad en la conducta del infractor**, en virtud al principio de razonabilidad;

De la sanción aplicable

Que, en el presente caso, habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, la entidad, en cada caso, debe tener en consideración que la función del control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos. Asimismo, se debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en atención a lo expuesto, deberá observarse la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, de tal forma que la sanción sea la adecuada a la intensidad de la falta cometida;

Que, en ese sentido, y a fin de determinar la sanción de conformidad con el artículo 87 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, y en concordancia con lo establecido por la Resolución de Sala Plana N.º 001-2021-SERVIR/TSC, se debe considerar lo siguiente:

CONDICIONES	CONCURRENCIA DE CONDICIONES
a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	El servidor investigado, con su actuar habría quebrantado la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con lealtad, probidad y corrección en el desempeño de sus funciones ² . Por otro lado, uno de los bienes jurídicos de Migraciones afectados en el presente caso es el Orden Migratorio ³ , el cual es un bien jurídico difuso ⁴ constituido por las disposiciones y políticas

² Irureta Uriarte, Pedro. "Vigencia del principio de la buena fe en el derecho del trabajo chileno". Revista Ius et Praxis, Año 17, N.º 2, 2011, pp. 133 - 188 ISSN 0717 - 2877

"(...) la buena fe tiene una finalidad esencialmente correctora y limitativa de derechos. Ante el ordenamiento jurídico no existen derechos absolutos ni libertades abusivas, por tanto, resulta natural concluir que la buena fe constituye una herramienta de corrección en el ejercicio de los derechos subjetivos. Por cierto, esto no implica que las partes tengan que ejecutar deberes extraordinarios o distintos de aquellos que les imponen el contrato o la normativa vigente. Simplemente, lo que se busca es que el actuar del trabajador y del empleador tenga como elemento modalizador criterios de honradez, lealtad y colaboración".

³ Artículo 8 del Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, Decreto Legislativo N.º 1350.

⁴ Los bienes jurídicos difusos son aquellos que pueden hallarse difundidos entre amplias capas de la población, por ejemplo: salud pública, medio ambiente, libertad sindical, etc.

	<p>necesarias que regulan el flujo de las migraciones desde y hacia un determinado territorio, sin afectar el orden público o la seguridad nacional. En ese sentido, se afecta al referido bien jurídico cuando se incumplen las normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que lo regulan.</p> <p>En ese sentido, como consecuencia de la conducta del servidor, se ha ocasionado una ostensible afectación del servicio de control migratorio de ingreso y salida de ciudadanos. Esto es, a razón de no haber estado presente durante su jornada laboral y por ende haber incumplido su horario laboral; teniendo en cuenta que, las funciones del servidor investigado consisten en la atención y orientación a los ciudadanos para que efectúen el control migratorio; alterando así la operatividad del PCM-AIJCH, ya que, también omitió comunicar a su superior a fin que tome las medidas pertinentes para no interrumpir el servicio de atención al ciudadano.</p>
b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No resulta aplicable.
c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	No resulta aplicable.
d. Las circunstancias en que se comete la infracción	No resulta aplicable.
e. La concurrencia de varias faltas	No resulta aplicable.
f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No resulta aplicable.
g. La reincidencia en la comisión de la falta	No resulta aplicable.
h. La continuidad en la comisión de falta	No resulta aplicable.
i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No resulta aplicable.

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, no se advierten supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo procedente la aplicación de la sanción a imponer;

Que, por todo lo expuesto y, actuando con criterio de razonabilidad, proporcionalidad y graduando la sanción frente a la falta imputada, este despacho acoge de la recomendación efectuada por la Dirección de Operaciones, en su calidad de órgano instructor del PAD; y, se determina que corresponde imponer al servidor **Anthony Aldo Rivas Laos**, la sanción de **SUSPENSIÓN DE QUINCE (15) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES⁵**, de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 88 de la Ley N.º 30057;

De los medios impugnatorios

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N.º 30057, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

⁵ Literal b) del artículo 88 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, disponiéndose en el numeral 18.3 de la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC que, en los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC; para ello, deberán entre otros, anexar como requisito de admisibilidad el Formato N.º 01 que señala el Directiva N.º 001-2021-SERVIR/TSC;

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N.º 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN DE QUINCE (15) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor **ANTHONY ALDO RIVAS LAOS**, en mérito a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DETERMINAR que la sanción impuesta en el presente acto resolutivo es eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme a lo prescrito en el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N.º 30057.

Artículo 3.- PRECISAR que la sanción disciplinaria impuesta será ejecutada por la Oficina de Recursos Humanos, en el marco de su competencia y de acuerdo a la normativa sobre la materia, debiendo ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, al día siguiente de su notificación.

Artículo 4.- DISPONER que se cumpla con la oficialización de la presente resolución y **NOTIFIQUE** al administrado la presente resolución administrativa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, según lo señalado en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N.º 30057; en modo, forma y plazo según lo previsto en los artículos 20, 21 y 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al citado servidor.

Regístrese y comuníquese.

JANE CECILIA CORDOVA JIMENEZ
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE